Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00130-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 de septiembre de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de apelación interpuesto por la el señora **JUANA CAMACHO CUENTAS**, identificada con DNI N° 29537346 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00056008-2023, presentado el 08.08.2023, contra la Resolución Directoral N° 02059-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2023, que la sancionó con una multa ascendente a 3.061 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso[1] del total del recurso hidrobiológico bonito (10,275 kg.), al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos transportados requeridos durante la fiscalizacion, infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante, el RLGP), y con una multa a 3.061 UIT y el decomiso[2] del total del recurso hidrobiológico bonito (10,275 kg.), al haber transportado el recurso hidrobiológico bonito pese a encontrarse en veda, infracción prevista en el inciso 75) del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente N° PAS-00000622-2021

I. ANTECEDENTES.

1.1 En las Actas de Fiscalización Vehículos Nº 04-AFIV-000211 y N° 04-AFIV-000212 de fecha 17.11.2020, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en la carretera Panamericana Sur Km. 653, Puerto Viejo, distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, región Arequipa, constataron lo siguiente: *"(…) se observa la cámara isotérmica de placa V4L-802/V4H-978 estacionada. Se observa también que la cámara está botando sanguaza por las mangueras de evacuación. Por tal motivo (…) comunicamos el motivo de la fiscalización al conductor (…). En cumplimiento de nuestras funciones se le solicita la apertura de la cámara isotérmica a lo cual accedió, se procede a realizar la inspección del contenido de la cámara constatando el recurso bonito conservado con hielo contenido en cajas sanitarias color (…) se le solicita la documentación del recurso hidrobiológico encontrado al conductor manifestando no tener ningún tipo de documentación e indica que el recurso fue cargado en Puerto Viejo. Ante los hechos constatados se le comunica la presunta infracción por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos tipificado en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el D.S. N° 012-2001-PE y modificatoria, así mismo se le indica*

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 02059-2023-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico bonito respeto a la cantidad de 8,675 kg., e inaplicable por la cantidad de 1,600 kg.
[2] Ídem nota al pie 01.

que el recurso bonito se encuentra en veda reproductiva mediante R.M N° 00379-2020-PRODUCE en el que prohíbe la extracción, procesamiento, transporte, comercialización y/o almacenamiento. Se le comunica la comisión de la presunta infracción por transportar recursos o productos declarados en veda (…). Se realiza el decomiso parcial de recurso bonito en la cantidad de 8675 kg, tal como consta en el Acta de Decomiso N° 04-ACTG-003518".

1.2 Mediante Notificaciones de Imputación de Cargo N° 00005067-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00005361-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas el 31.10.2022[3], y 24.11.2022[4], respectivamente, se comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 75) del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00025-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ[5] de fecha 24.02.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 02059-2023-PRODUCE/DS-PA[6] de fecha 07.07.2023, entre otros, se sancionó a la recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos 3) y 75) del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00056008-2023, presentado el 08.08.2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 La recurrente solicita que se haga un debido análisis en cuanto la infracción impuesta establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, toda vez que tal como se advirtiera en el informe final de instrucción, contar con documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico que se iba transportar era imposible, ya que por ser un recurso que se encontraba en veda no podía emitirse ningún documento como la guía de remisión, por ende, carecería del elemento de exigibilidad documental.

2.2 Alega que como propietaria asumió toda la responsabilidad de la actuación del conductor en el momento que se cometió la infracción; asimismo, también considera que si bien es cierto es una persona natural que se dedica al transporte, a la vez desconoce la parte legal y los procedimientos administrativos de sanción; sin embargo, en el momento de la intervención dio todas las facilidades para que los fiscalizadores cumplan con sus actividades, pero considera que han actuado de mala fe ya que por sugerencias de ellos solicitó su acogimiento de beneficio de pago para descuento de responsabilidad. Por último, solicita que se le aplique el 30% por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses contados desde la fecha que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción.

[3] Según Acta de Notificación y Aviso N° 006202.
[4] Según Acta de Notificación y Aviso N° 028302.
[5] Notificado el 06.03.2023, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0000892-2023-PRODUCE/DS-PA.
[6] Notificada el 20.07.2023, mediante Cédula de Notificación Personal Nº 00004116-2023-PRODUCE/DS-PA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 02059-2023-PRODUCE/DS-PA.

IV. DE LA ADMISIBLIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[7] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[8] (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[9], en adelante la LGP, se estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.3 Por ello el inciso 3) del artículo 134 del RLGP, establece como infracción *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia,* ***o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización*** *o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".*

5.1.4 De igual manera el inciso 75) del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción: *"Transportar,* ***comercializar*** *y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizadas por la autoridad competente"*.

---

[7] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[8] Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

[9] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.1.5 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP lo siguiente:

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
3	GRAVE	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
75	-	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe indicar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)"*.

c) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos** u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"*.

e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"**Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"*.

f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

g) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, **tiene en principio veracidad y fuerza probatoria**, <u>que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente</u>, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.

h) En el presente caso, en las Actas de Fiscalización Vehículos Nº 04-AFIV-000211 y N° 04-AFIV 000212, ambas de fecha 17.11.2020, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron siguiente: *"(…) se observa la cámara isotérmica de placa V4L-802/V4H-978 estacionada. Se observa también que la cámara está botando sanguaza por las mangueras de evacuación. Por tal motivo (…) comunicamos el motivo de la fiscalización al conductor (…). En cumplimiento de nuestras funciones se le solicita la apertura de la cámara isotérmica a lo cual accedió, se procede a realizar la inspección del contenido de la cámara constatando el recurso bonito conservado con hielo contenido en cajas sanitarias color (…) se le solicita la documentación del recurso hidrobiológico encontrado al conductor manifestando no tener ningún tipo de documentación e indica que el recurso fue cargado en Puerto Viejo. Ante los hechos constatados se le comunica la presunta infracción por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos tipificado en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el D.S. N° 012-2001-PE y modificatoria, así mismo se le indica que el recurso bonito se encuentra en veda reproductiva mediante R.M N° 00379-2020-PRODUCE en el que prohíbe la extracción, procesamiento, transporte, comercialización y/o almacenamiento. Se le comunica la comisión de la presunta infracción por transportar recursos o productos declarados en veda (…). Se realiza el decomiso parcial de recurso bonito en la cantidad de 8675 kg, tal como consta en el Acta de Decomiso N° 04-ACTG-003518"*.

i) Al respecto, la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, *"Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados"*, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, señala entre otros puntos, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS***
>
> *El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de residuos, descartes o selección, así como de los productos pesqueros terminados, se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización,* ***o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos****; en cada uno de estos se efectuarán las actividades de que se detallan a continuación:*
>
> *6.1* ***Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:***
>
> *(…)*
>
> *6.1.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:*
>
> *(…)*
>
> *c) Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total), según las disposiciones legales vigentes.*
> *d) Verificar que no se transporten recursos en veda o legalmente protegidos."*

j) De otro lado, en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 379-2020-PRODUCE, publicada el 07.11.2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se resuelve, *"Establecer la veda reproductiva del recurso bonito (Sarda chiliensis chiliensis) en el litoral peruano a partir de las 00:00 horas del día* ***09 al 27 de noviembre del presente año****;* ***quedando prohibida*** *toda actividad extractiva que involucre a esta especie, así como su procesamiento,* ***transporte****, comercialización y/o almacenamiento salvo que se cuente con documentación indubitable y de fecha cierta que demuestre que el referido recurso haya sido extraído antes de la fecha de prohibición"*.

k) En sentido, de acuerdo a los medios probatorios aportados por la administración, se constató que el día 17.11.2020 a través de la cámara isotérmica de placa de rodaje V4L-802/V4H-978, de propiedad de la recurrente, se transportaba el recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 10,275 kg. (cuando se encontraba en veda el mencionado recurso), siendo el conductor a quien se le solicitó la documentación que acredite la trazabilidad del recurso hidrobiológico transportado, manifestando que no contaba con dicho documentos, verificándose de esta manera, que la recurrente no cumplió con la presentación de los documentos que acredita el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, pues de acuerdo a la normativa, es una obligación de la recurrente acreditar la procedencia y trazabilidad de los recursos comercializados a través de documento que sustente el traslado de bienes.

l) En tal sentido, cabe señalar que, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en los ilícitos administrativos descritos en los incisos 3) y 75) del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley.

m) Es por ello, que del análisis respecto a los medios aportados por la Administración: 1) Informes de Fiscalización Nº 04-INFIS-000511; 2) el Actas de Fiscalización Vehículos Nº 04-AFIV-000211 y 000212, 3) Parte de Muestreo Nº 04-PMO-000679, 4) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 04-FSPE-000046, 5) Acta de Decomiso N° 04-ACTG-0003518, 6) Acta de Donación N° 04-ACTG-003519, se llegó a la convicción que la recurrente no contaba con los documentos que acrediten, no solo el origen legal, sino también **la trazabilidad del recurso transportado** requerido durante la fiscalización; y que transportó el recurso hidrobiológico bonito pese a encontrarse en veda, incurriendo de esta manera en las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 75) del artículo 134° del RLGP.

n) En relación a que solicita que la Administración tome en cuenta el factor atenuante dispuesto en el numeral 3) del artículo 43° del REFSPA, corresponde señalar que el mismo ha sido considerado en el cálculo de las sanciones de multa impuestas correspondientes a las infracciones a los incisos 3) y 75) del artículo 134° del RLGP, conforme se puede apreciar en el acto administrativo[10] recurrido.

o) De otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

p) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.

q) Es preciso reiterar que la recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, es, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral y de las obligaciones que la ley le impone **como transportista**[11], así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

[10] Conforme se aprecia en las páginas 10 y 11 de la Resolución Directoral N° 02059-2022-PRODUCE/DS-PA, en las notas al pie N° 15 y N° 20, respectivamente.

[11] Propietario de la cámara isotérmica de placa V4L-802/V4H-978, conforme se aprecia en la consulta vehicular en la página web de la SUNARP (en: https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlacaResultado), con la cual realizó prestó el servicio de transporte del recurso hidrobiológico bonito.

r) Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado la responsabilidad subjetiva de la recurrente en la comisión de las infracciones a los incisos 3) y 75) del artículo 134° del RLGP, conforme lo expuesto en los párrafos anteriores, corroborándose que actuó de manera negligente al no contar con la documentación que permita establecer la trazabilidad del recurso hidrobiológico bonito transportado y por haber transportado el citado recurso, el **17.11.2020**, cuando se encontraba en veda (**del 09 al 27.11.2020**) y, como consecuencia de ello, prohibido, entre otros, su transporte en dicho periodo.

s) Cabe precisar que, brindar la documentación que permita determinar la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos es importante toda vez que permite a la administración llevar un correcto registro de la cantidad del recurso que se extrae, a fin de evitar la sobreexplotación del recurso y la pesca no declarada e ilegal, puesto que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, más aun cuando aquellos se encuentran en veda, como en el presente caso con el recurso bonito, teniendo en consideración el incremento de su actividad reproductiva[12], siendo obligación de la administración promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad. Por consiguiente, contrariamente a lo alegado en su recurso de apelación, el hecho que el recurso bonito transportado se encontraba en veda, no sustrae en modo alguno la obligación[13] de la recurrente, como persona dedicada a la actividad de transporte, de llevar consigo y presentar la documentación que permita determinar el origen y la trazabilidad del citado recurso.

t) Finalmente, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral Nº 02059-2023-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, y demás principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en los incisos 3) y 75) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial Nº 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial Nº 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial Nº 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión Nº 34-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 21.09.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

[12] Conforme se señala en los considerandos de Resolución Ministerial N° 379-2020-PRODUCE.
[13] De acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **JUANA CAMACHO CUENTAS** contra la Resolución Directoral Nº 02059-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas de multa y decomiso[14] correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, y de multa y decomiso[15] correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 75) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/09/22 15:45:13-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/22 19:53:25-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/22 16:40:07-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/22 19:45:26-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

[14] Ídem nota al pie 01.
[15] Ídem nota al pie 01.